



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*En la Gaceta de Madrid se han insertado las disposiciones siguientes.*

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El gran desarrollo que en estos últimos tiempos han recibido las obras públicas exige suma minuciosidad en la fiscalización de las cuantiosas sumas que en ellas se emplean.

Si esto ha de conseguirse, preciso es que en la Ordenación general de pagos del Ministerio que V. M. se ha servido confiarme, haya un Interventor con la categoría que la importancia de sus funciones reclama, y en cada una de las provincias empleados encargados exclusivamente de llevar cuenta del ingreso é intervenir la salida de los caudales.

Afortunadamente puede llevarse á cabo esta medida sin aumento sensible en las atenciones del Estado, porque los sueldos que en el presupuesto para 1854 se señalan á los nuevos Interventores exceden poco al premio que hoy cuesta la recaudación y distribución de los fondos del Ministerio de Fomento, premio que desaparece con que dichos fondos ingresen directamente en el Tesoro, como lo reclama la sencillez tan necesaria en las operaciones de contabilidad, en vez de pasar por las arcas de las Administraciones de Correos.

Tales son, SEÑORA, las medidas que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, conceptúo mas urgentes para organizar la intervención de los fondos destinados á los diferentes ramos del Ministerio de mi cargo. Si V. M. se digna aprobarlas, la ruego se sirva rubricar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1853.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

#### REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha hecho presente Mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La intervención del pago de las obligaciones que corren á cargo de la Ordenación general del Ministerio de Fomento, se ejecutará en lo sucesivo por un Interventor de la clase de Oficial de la Secretaría

Art. 2.º Los fondos pertenecientes á los ramos del Ministerio de Fomento ingresarán directamente desde 1.º de Enero próximo en las Tesorerías de Hacienda pública, cesando en su consecuencia las Depositarias especiales que hoy los recaudan.

Art. 3.º Habrá en cada provincia un Interventor de los

fondos del Ministerio de Fomento, con el sueldo señalado en el presupuesto. Estos Interventores dependerán inmediatamente de la Ordenación del Ministerio de Fomento, llevarán cuenta de los ingresos de fondos é intervendrán el pago de las obligaciones correspondientes al mismo.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias proporcionarán á los interventores un local inmediato á la Tesorería de Hacienda pública, para que puedan desempeñar sus funciones con la regularidad y prontitud que su naturaleza requiere.

Art. 5.º En consideración á las vastas atenciones que pesan en el día sobre la Tesorería de Hacienda pública, de Madrid, subsistirá por ahora, y mientras otra cosa no se disponga, la actual Depositaria de este distrito encargada de la recaudación de los fondos respectivos al Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento.—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

#### Contabilidad.

S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la adjunta instrucción para los Interventores de los ramos de Fomento, creados por Real decreto de 21 del actual, mandando al propio tiempo que al circularla V. S. á los Gobernadores de provincia, á los Ingenieros de caminos, Jefes de distritos, y á los encargados de obras de carreteras, como Ordenadores secundarios de este Ministerio, y á los mismos Interventores, les prevenga que, no obstante lo dispuesto en el art. 9.º de la Instrucción de 20 de Junio de 1851, se abstengan absolutamente de librar é intervenir cantidad alguna en suspenso ni en entregas á justificar; que solo se hallan autorizados para disponer de las sumas que estén comprendidas dentro de los créditos que se abran á los capítulos y artículos en las distribuciones respectivas; en concepto de que si por motivos extraordinarios hubiera necesidad de hacer algun gasto fuera de distribución, deberán consultarlo previamente con la Dirección que corresponda, á fin de que esta pueda autorizarlo ó proponer á S. M. se digne aprobarlo si lo cree conveniente; cuyas circunstancias han de considerarse indispensables para que pueda quedar cumplido lo que se dispuso en el art. 5.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1851.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1853.—ESTEBAN COLLANTES.—Sr. Jefe de la Contabilidad de este Ministerio.

*Instrucción para los Interventores de los ramos dependientes del Ministerio de Fomento.*

Artículo 1.º Los Interventores creados por virtud del Real decreto de 21 del actual dependerán inmediatamente de la Contabilidad de este Ministerio, y tendrán á su cargo la in-

intervencion de todos los ingresos y pagos que se verifiquen por los ramos dependientes del mismo conforme á las reglas establecidas. Expedirán los cargarémes de las cantidades que hayan de ingresar en las Tesorerías de Hacienda pública en los términos prevenidos por las órdenes vigentes, poniendo en ellos, con su rúbrica, *sentado en la Intervencion del Ministerio de Fomento*, y llevando un registro por cada ramo de los ingresos que mensualmente se verifiquen, segun modelo número 1.º

Art. 2.º Los Gobernadores avisarán á los Interventores las cantidades que han de recibir por depósitos para obtener título de propiedad de minas, así como por los respectivos á los ramos de escuelas especiales, y estos remitiran en 15 de cada mes á la Contabilidad del Ministerio nota, modelo número 2.º del importe de dichos ingresos.

Art. 3.º Por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento se dará conocimiento mensualmente á los Interventores de las cantidades consignadas en cada distribucion, con expresion de los capítulos y artículos á que corresponden.

Art. 4.º Los libramientos que expida el Ordenador han de contener por regla general el título y firma de aquel, la designacion del Tesorero que haya de satisfacerlos, el nombre de la persona que deba cobrarlos, la cantidad de su importe en letra y en guarismo, la explicacion y circunstancias del pago, citando la disposicion en que se funda, el número, el capítulo y artículo del presupuesto y la distribucion á que corresponde, y la toma de razon del Interventor.

Art. 5.º Los libramientos se expedirán precisamente sobre las Tesorerías de Hacienda pública en que los fondos estén consignados, aunque por delegacion de estas podrán ser satisfechos en las cajas subalternas de las mismas.

Art. 6.º No podrá librarse cantidad alguna que no esté comprendida en distribucion, á no ser en los casos en que haya necesidad de librar en suspenso, y entonces los libramientos contendrán todas las circunstancias expresadas menos la de seccion, capítulo y artículo del presupuesto, y la distribucion á que corresponde, y en el mismo dia se dará conocimiento de la cantidad que se libre y objeto á la contabilidad del Ministerio.

Art. 7.º Es obligacion de los Interventores exáminar si los documentos que acompañan á los libramientos se hallan conformes con las órdenes que en la Intervencion existan; si están arreglados en su redaccion á lo prescrito en el art. 4.º y demás órdenes vigentes, y si contienen alguna equivocación material de suma, así como si se unen á ellos los reca-dos justificativos necesarios.

Art. 8.º Cuando algun libramiento no necesitase ir acompañado de justificante, se expresará en la nota de los libramientos esta circunstancia, especificando todo lo posible en ella el motivo que ocasiona el pago.

Art. 9.º Para formalizar los libramientos en suspenso se expedirán otros nuevos en virtud de los documentos correspondientes, arreglados á lo prescrito en el art. 4.º, debiéndose reintegrar al Tesoro cualquiera cantidad que sobre de la librada, ó librar á su cargo la que faltare para cubrir el servicio á que los fondos se destinaron si se halla comprendido en distribucion.

Art. 10.º A los libramientos acompañarán precisamente los documentos justificativos de su referencia, expresando al márgen cuáles sean estos.

Art. 11.º Para que pueda tener efecto lo prevenido en el artículo anterior, los Ordenadores pasarán á los Interventores los libramientos que expidan acompañados de los documentos justificativos por duplicado, y tomarán razon de las nóminas y demás documentos, quedándose con un ejemplar en la Intervencion para remitirlo á la Contabilidad de este Ministerio antes del 15 de cada mes.

Art. 12.º Las nóminas se formarán con arreglo al modelo núm. 3.º

Art. 13.º Los Interventores pondrán al fin de cada documento, tanto original como duplicado, una nota que exprese el libramiento á cuya justificacion corresponde.

Art. 14.º Los Interventores llevarán un registro arreglado al modelo núm. 4.º en que anoten los libramientos que expidan, y que deberán ser numerados correlativamente.

Art. 15.º Los mismos Interventores remitirán precisamen-

te el dia 3 de cada mes á la Contabilidad del Ministerio una nota formada con arreglo al modelo número 5 que exprese el estado en que se encuentran las diferentes consignaciones de fondos que se hagan en cada distribucion.

Art. 16.º Los Interventores llevarán un libro de cuentas personales de todos los empleados dependientes del Ministerio de Fomento, con arreglo al modelo número 6.º en el cual anotarán sus devengos y pagos ejecutados por cuenta de ellos en íntegros y liquidos, y con presencia de sus resultados expedirán á cada funcionario el correspondiente documento de cese por fallecimiento, jubilacion, cesantía ó traslacion á otro punto ó destino, con arreglo á lo dispuesto en la Real instrucion de 25 de Octubre de 1850; en el concepto de que no han de permitir la inclusion en nómina de individuo alguno sin que acompañe á ella ó haya acompañado al primer pago la copia del título en que se acredite la toma de posesion de su destino.

Art. 17.º El dia primero de cada mes exigirán de la Tesorería de Hacienda pública una copia de la cuenta de rentas públicas correspondiente al anterior, que con su V.º B.º pasarán á esta Contabilidad para antes del dia 15 indefectiblemente.

Art. 18.º Los Interventores deberán asistir á todos los actos de subasta pública que se celebren en el punto de su residencia, siempre que verse aquella sobre adjudicacion de cualquier servicio referente á los ramos del Ministerio de Fomento, á cuyo efecto cuidarán los Ordenadores de pasarles el correspondiente aviso con la oportuna anticipacion.

Art. 19.º Continuará desempeñada la Intervencion de las pertenencias del Estado en el Sindicato de riegos de Lorca por el empleado del mismo Sindicato que ha ejercido hasta aquí dichas funciones.

Madrid 25 de Diciembre de 1853.—ESTEBAN COLLANTES.

#### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Aunque la crudeza de la estacion que estamos atravesando no ha influido aun sensiblemente, y es de esperar que no influya en el bienestar público aumentando de una manera desmedida, como ha sucedido en otras ocasiones, el precio de los alimentos, es sin embargo uno de los primeros deberes del Gobierno prepararse para cualquiera eventualidad, y poner todos los medios que estén de su parte, aun con exageracion, á fin de alejar la mas remota probabilidad de peligro en materia tan importante. Secundando el Ministro que suscribe los maternales deseos de V. M., nunca mas dichosa que cuando puede aliviar la suerte de las clases menesterosas de la sociedad, he creido que pocas medidas podrian contribuir mas eficazmente á ese fin, hoy que disminuye el trabajo con que aquellas clases se alimentan, que la de facilitar con exenciones de derechos y trabas la circulacion interior de los productos mas necesarios á la vida; y con este objeto tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara exento de pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, el transporte de granos para el consumo interior; observándose esta franquicia desde luego en los que se hallen administrados, y en los demás desde el dia en que terminen los actuales contratos de arriendo, sujetándose á esta nueva condicion los que se celebren en lo sucesivo.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: El impulso prodigioso que dan los ferro-carriles á la circulacion de la riqueza pública ha recibido una elocuente confirmacion en la linea de Aranjuez á Tembleque. Constituida esta seccion del ferro-carril de Almansa hasta que se complete la linea, en las peores condiciones posibles, atravesando un país casi desierto y de escasos recursos, y llevando muy pocos meses de explotacion, el movimiento de viajeros y mercancías ha crecido, sin embargo, de tal manera, que ha sobrepujado en mucho todas las previsiones del Gobierno. Hoy ha demostrado la experiencia que la explotacion de esta linea, propiedad del Estado, aun cuando no pasase de Tembleque, sería dentro de poco una especulacion lucrativa. Pero el Estado, SEÑORA, no puede especular con propiedades de esta especie, y debe considerarlas tan solo como poderosos instrumentos para fomentar los intereses del comercio, de la agricultura y de la industria, y el bienestar y la comodidad del público. Partiendo de este principio, el Ministro que suscribe cree que, para realizarlo en todas sus partes, es conveniente rebajar de una manera considerable la tarifa de precios vigente hoy en la seccion de Aranjuez á Tembleque. Quizás esta rebaja misma, aumentando el movimiento de la linea, aumentará tambien los rendimientos mas allá de lo que el Gobierno espera; pero en este caso sobre ser posible hacer nuevas rebajas, se habrá conseguido el mas alto fin de toda buena administracion, que es conciliar los intereses del público con el aumento de los medios para atender á su servicio.

Dígnese V. M., si estas consideraciones merecen su asentimiento, sancionar con su aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Febrero próximo se reducirán á la mitad del precio que tienen en la actualidad las tarifas de transporte de personas y efectos en la seccion de Aranjuez á Tembleque del ferro-carril de Almansa.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento sobre la conveniencia de restablecer los Promotores fiscales en algunos de los Tribunales de Comercio, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los Tribunales de Comercio de primera clase y en el de la Coruña se restablecen los Promotores fiscales.

Art. 2.º Los Promotores de los Tribunales de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Madrid, Málaga, Sevilla y Valencia disfrutará del sueldo anual de 7000 rs. y de 6000 los de Santander y la Coruña.

Art. 3.º Los Promotores fiscales tendrán las atribuciones marcadas en el Real decreto de su creacion fecha 1.º de Mayo de 1850.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La maternal solicitud de la REINA (Q. D. G.)

habia previsto oportunamente, con presencia del cuadro general de las reparaciones que exigen las carreteras, la necesidad urgente de ocurrir, como ya se ha hecho, al espaleo de nieves en los puertos de las cordilleras por donde cruzan las principales, librándose al efecto las sumas que se han juzgado suficientes á las Tesorerías de Barcelona, Burgos, Córdoba, Leon, Lugo, Madrid y Santander. Mas como pudiera suceder que con la prolongacion de los temporales reinantes hubiese necesidad de continuar el espaleo de nieves, y ocurrir además á la recomposicion inmediata de alguna rotura de puente ó de otras obras de fábrica, con el fin de que por ninguna de dichas causas queden en lo posible cortadas las comunicaciones por las carreteras de cargo del Estado; S. M. ha tenido á bien mandar que se excite el celo de los Gobernadores de las provincias respectivas, á fin de que por medio de los ingenieros y demás empleados afectos á las lineas en que hubiere algun punto donde concurren las circunstancias indicadas, adopten las disposiciones mas activas y eficaces para que el tránsito se mantenga expedito, y que al efecto se sigan librando con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto las sumas que se consideren necesarias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1854.—ESTEBAN COLLANTES.—Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

No habiendo ofrecido resultado alguno las tres subastas celebradas para contratar en pública licitacion el servicio del correo diario desde Lugo á Monforte, y estando previsto este caso en la excepcion 8.ª art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de Mi consejo de Ministros, vengo en autorizar al de gobernacion para que se contrate la referida conduccion sin las formalidades de nueva subasta.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se anula en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento para el año próximo pasado, el crédito de 975, 000 rs. y 2. mrs. que resulta sin inversion como parte del de un millon de reales concedido en el capítulo 26, artículo único para la conclusion de la linea telégrafo-óptica de Madrid á Barcelona por Valencia, reparacion de torres, indemnizacion de terrenos y demás atenciones de dicho servicio.

Art. 2.º Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito de 975, 000 reales, por suplemento al capítulo 1.º del apéndice al Estado letra A del referido presupuesto de 1853, para la construccion de la linea eléctrico-telegráfica de Madrid á Irun.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de esta disposicion, conforme á lo prevenido en la ley de contabilidad.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: El pensamiento que dictó el Real decreto de 21

de Setiembre último suprimiendo el Consejo de Ultramar, y mandando que pasasen al Real en pleno los negocios de la competencia de aquel, exige una nueva aplicacion y mayor des-  
desenvolvimiento. Para unir y conciliar mas cada dia los intereses de la Peninsula con los de las provincias ultramarinas, quiso V. M. que cuando el Gobierno hubiese de decidir sobre estos últimos no se limitara á escuchar el parecer de personas especiales en su conocimiento; y que juntamente con ellas consultase á los hombres versados en la administracion general del pais, á fin de que esta amplitud en la consulta ofreciera todas las seguridades posibles de que en las resoluciones se tendrian en cuenta los intereses de los súbditos y de los dominios de V. M. en uno y otro hemisferio.

Consiguiese en su mayor parte este fin, siendo uno solo el alto Cuerpo consultivo que deba entender en los negocios graves de Ultramar y de la Peninsula; pero no se habrá logrado completamente, incurriendo además en una inconsecuencia notoria, mientras subsista en el Tribunal Supremo de Justicia una Sala especial que entienda exclusivamente en los negocios judiciales de Indias, y sea á mayor abundamiento y á competencia con el Consejo Real, cuerpo consultivo del Gobierno en los asuntos graves de la administracion de aquellos territorios.

Siendo el propósito de V. M. uniformar en cuanto sea posible, y lo permitan las circunstancias locales, la legislacion de Ultramar con la de la Peninsula, no es necesario ni aun conveniente que haya un Tribunal especial para decidir en última instancia los pleitos de Indias, y que por efecto de su propia naturaleza tienda mas bien á mantener la especialidad de la jurisprudencia que á uniformarla con la general, en aquellos puntos en que sea uniformable. Repartiendo por el contrario entre todas las Salas del Tribunal Supremo los negocios judiciales de Ultramar, no será de temer tan grave inconveniente, porque se dictarán los fallos por Jueces tan versados en la práctica de una como de otra legislacion, y tan dispuestos á respetar la especialidad de la jurisprudencia de que se trata en la parte que sea necesaria, como á dirigirla, prescindiendo de malas é injustificadas tradiciones.

Considerada la Sala de Indias como cuerpo consultivo puede aun justificarse ménos su existencia. Para informar al Gobierno sobre todos los asuntos graves de la Administracion de Ultramar y de la Peninsula es suficiente el Consejo Real, y lo será mas aun cuando se hayan hecho en su organizacion las reformas convenientes. No puede negarse sin embargo que á veces interesa consultar al Tribunal Supremo de Justicia en determinados negocios; pero ni estos son tantos que exijan una Sala especial, ni aunque fueran muchos ofrecerian mas garantías de ilustracion y acierto los informes de cuatro ó cinco Magistrados que los que diera el mismo Tribunal en pleno, oyendo por consiguiente á sus individuos mas versados en la legislacion de Ultramar.

Siendo, pues, innecesaria la Sala de indias si se reparten sus negocios entre las demás del Tribunal Supremo, no ha dudado el Consejo de Ministros en proponer su supresion á V. M. en la confianza de que las dos Salas que quedan serán bastantes por ahora, y mientras el recurso de nulidad no tenga en la ley y en la práctica la latitud conveniente para el despacho de todos los asuntos, no muy numerosos por cierto, que penden de su fallo. Esta reforma, por lo tanto, deberá considerarse como interina mientras se concluye y lleva á efecto la ley orgánica de Tribunales, en cuya redaccion se ocupa asiduamente la Comision de Códigos. El aumento de negocios que habrá necesariamente en el Tribunal Supremo, á consecuencia de las últimas novedades introducidas en el procedimiento civil, y las que se adopten en lo sucesivo se tendrán en cuenta cuando se fije definitivamente la organizacion y número de los Magistrados de dicho Tribunal.

Por cuyas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—JACINTO FÉLIX DOMENECH

REAL DECRETO

Conformándome con el parecer de Mi Ministro de Gracia y

4  
Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia; y en su consecuencia, mientras se organiza definitivamente dicho Tribunal, se compondrá este de las dos Salas restantes.

Art. 2.º Los negocios judiciales de Ultramar, de que conoce la Sala de Indias, se repartirán en lo sucesivo entre las dos Salas del mismo Tribunal en la forma acostumbrada para los negocios de la Peninsula.

Ar. 3.º Las atribuciones consultivas que ha desempeñado hasta ahora la Sala de Indias se ejercerán en adelante por el Tribunal Supremo de Justicia en pleno.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Gracia y Justicia—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

REAL DECRETO.

A consecuencia de Mi decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia á Don Florencio García Goyena, Ministro del mismo, continuando en igual categoria el que lo es actualmente D. Manuel Antonio Caballero; y como Ministros los que tambien lo son en la actualidad D. José Francisco Morejon, D. Juan Antonio Barona, D. Miguel Vigil de Quiñones, D. Ramon Lopez Vazquez, D. Juan Martin Carramolino, D. José Gamarra y Cambronero, D. Manuel García de la Cotera, y D. Ramon Maria de Arriola y Esquivel.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Gracia y Justicia.—JACINTO FÉLIX DOMENECH

Lo que se inserta para su publicidad en este Boletín oficial. Logroño 24 de Enero de 1854.—Manuel Luis del Corral.

ANUNCIOS.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Haro dotada en 5500 reales anuales se anuncia al público para los efectos prevenidos en el real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes. Logroño 15 de Enero de 1854.—Corral.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario del Ayuntamiento de el pueblo de El Collado dotada en 200 reales anuales, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes. Logroño 17 de Enero de 1854.—Corral.

D. Julian de Rada, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Alfaro.

Hace saber: Que en el dia veinte y nueve del corriente y hora de las diez de su mañana se procederá en las Salas Consistoriales al remate del arrendamiento de los derechos eclesiásticos al consumo de vino en ella por todo el presente año con las condiciones aprobadas por el Gobierno y que están puestas de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento bajo el tipo de veinte y ocho mil seiscientos sesenta y seis rs.—Alfaro 19 de Enero de 1854.—Julian de Rada.